



Resolución Rectoral N° 1604-2019-UNAP  
Iquitos, 14 de octubre de 2019

VISTO:

La solicitud presentada el 08 de mayo de 2019, por un grupo de docentes del CEUNAP, sobre reajuste de remuneraciones;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 08 de mayo del 2019, los docentes don José Hildebrando López Vuelot, don Leinoto Macedo Córdova, doña Claire Del Águila Vásquez, don Regner Dantas Ríos, don Tomás López Ramírez, don Carlos Enrique Panduro Barrera, don Nolberto Melanio Guerra Amaral, don Max Anderson Pasmío Escobedo, doña Patricia Yturriaga Guevara y don Manuel Olinto Ríos Guedez, solicitan ajuste de remuneraciones de S/1,108.00 a S/2,000.10 soles, de acuerdo a la primera escala magisterial conforme a lo estipulado en el artículo 11º de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, toda vez que vienen percibiendo durante muchos años irracionalmente una remuneración con un monto ínfimo que no corresponde, y de conformidad al artículo 1º del Decreto Supremo N° 226-2015-EF, modificado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 305-2017-EF, modificada a su vez por el artículo único de la Disposición complementaria derogatoria concordante con el numeral 2.1. del artículo 2º del Decreto Supremo N° 074-2019-EF, el cual fija la Remuneración Integral Mensual (RIM) de profesor de la primera escala magisterial concordado a lo establecido con el artículo 11º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, el Informe N° 079-OCARH/DGA-UNAP, de fecha 23 de mayo del 2019, emitido por el jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNAP, señala lo siguiente: 1) Que los profesores que prestan servicios en el Colegio Experimental Anexo a la UNAP (CEUNAP), tienen la condición de contratado y tiene el régimen laboral de carreras especiales, de acuerdo a los datos proporcionados por el jefe (e) del Área de Remuneraciones, mediante el Cuadro N° 1, Reporte del AIRHSP – Plazas del Profesorado, que se adjuntan a este informe. Por tanto, no están dentro de los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que los alcances de los Decreto Supremo N° 305-2017-EF, no les corresponde; sin embargo, es necesario que esta situación sea regularizada en cumplimiento de las normas legales vigentes; 2) No obstante lo indicado en el numeral precedente, la situación de estos profesores debe ser regularizado, por lo que se recomienda que las dependencias competentes realicen las coordinaciones y gestiones del caso para dar solución que amerita; y, 3) Se ha podido verificar en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) que los profesores prestan servicios en otras instituciones educativas de la ciudad en condición de nombrados; por lo que se deberá tomar cartas en el asunto a fin de deslindar responsabilidades de doble percepción, el cual establece el artículo 40º de la Constitución Política del Estado; así como también en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2019, el docente don Nolberto Melanio Guerra Amaral, sostiene, que vienen siendo contratados por más de veintinueve (29) años, cumpliendo sus labores académicas de naturaleza permanente e ininterrumpida, sujetos a subordinación, con plaza previstas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), este último se acredita con la Resolución Jefatural N° 01070-2017-OCARH/DGA-UNAP, que resuelve renovar contrato;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0611-2018-UNAP, del 11 de mayo de 2018, en sus fundamentos finales establece lo siguiente: "Que, con Informe N° 221-2017-ORE-OCARH-UNAP, de fecha 18 de mayo del 2018, la Oficina de Registro y Escalafón de la Oficina Central d Administración de Recursos Humanos de la UNAP, los docentes don Nolberto Melanio Guerra Amaral y otros, se encuentran en la condición de contratados sujetos a los alcances de la Ley N° 24029, Ley el Profesorado, percibiendo todos una remuneración equivalente a S/1,108.00 soles mensuales (...)"

Que, sin embargo, mediante la décima sexta derogatoria de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece lo siguiente: "Derogase las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente ley"; lo que significa que, desde la aprobación de la presente ley ningún docente se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29029, Ley del Profesorado, por tanto, mala interpretación y/o fundamentación hizo el jefe de la Oficina



## Resolución Rectoral N° 1604-2019-UNAP

de Registro y Escalafón de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNAP, que indujo a error a don Heiter Valderrama Freyre, rector, al momento de resolver nuestra solicitud declarando improcedente, caso contrario de haberse advertido este impasse se hubiera reconocido nuestro reajuste de remuneraciones;

Que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, ha sido derogada por la Décimo sexta disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Vigente desde el 26 noviembre 2012), la misma que tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, concordante con el ítem b) del numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, e incluso en las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente, y los docentes contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial, siendo nulo todo acto administrativo que contravengan dichas disposiciones;

Que, el artículo 132° de la Ley Universitaria establece que el personal no docente que presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad, le corresponde los derechos propios del régimen laboral público, es decir, aquellos que no son docentes universitarios, se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, "al personal que preste servicios en entidades de la administración pública impartiendo enseñanzas y que no formen parte de la Ley N° 29944, Ley de la Carrera Pública Magisterial, estarán sujetos a las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o al régimen especial al cual pertenezca la entidad (jornada laboral, remuneración, régimen disciplinario, vacaciones, entre otros", fundamento 2.15 del Informe Técnico N° 1426-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de julio de 2016, emitido por el gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil; por ende, los docentes solicitantes que vienen ocupando cargos jerárquicos en el CEUNAP, se encuentran en el régimen laboral de "Administrativos" se deberá equiparar a la remuneración básica de cualquier otro personal administrativo dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Informe Legal N° 765-2011-SERVIR/GG-OAJ, se señaló que el artículo 16°, literal b) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo empleado tiene la obligación de: "Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo. En ese sentido, los servidores público están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las funciones que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta, salvo en el caso de la función docente, la que se podría ejercer fuera de la jornada de trabajo. Por ello, se puede considerar que un docente nombrado o contratado a tiempo completo que percibe una remuneración (Primer ingreso) como compensación por su trabajo podría percibir una segunda contraprestación por realizar labores administrativas que se genere a partir de otro vínculo, siempre que esta labor se realice fuera de la jornada de trabajo de su primer vínculo, de lo contrario, se afectaría la obligación de dedicación exclusiva al cargo, fundamento 2.17 y 2.19 del Informe Técnico N° 1794-2016-SERVIR/GPGSC del 23 de febrero de 2017 emitido por el gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, por los fundamentos expuestos se debe declarar improcedente la solicitud de reajuste de remuneraciones de S/1,108.00 a S/2,100.10 soles deducida presentada por don José Hildebrando López Vuelot, don Leinoto Macedo Córdova, doña Claire Del Águila Vásquez, don Regner Dantas Ríos, don Tomás López Ramírez, don Carlos Enrique Panduro Barrera, don Nolberto Melanio Guerra Amaral, don Max Anderson Pasmiño Escobedo, doña Patricia Yturriaga Guevara y don Manuel Olinto Ríos Guedez, por no encontrarse dentro del régimen de la Carrera Pública Magisterial; y,



# UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1604-2019-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente la solicitud de **reajuste de remuneraciones** de S/1,108.00 a S/2,100.10 soles deducida por don **José Hildebrando López Vuelot**, don **Leinoto Macedo Córdova**, doña **Claire Del Águila Vásquez**, don **Regner Dantas Ríos**, don **Tomas López Ramírez**, don **Carlos Enrique Panduro Barrera**, don **Nolberto Melanio Guerra Amaral**, don **Max Anderson Pasmiño Escobedo**, doña **Patricia Yturriaga Guevara** y don **Manuel Olinto Ríos Guedez**, por no encontrarse dentro del régimen de la Carrera Pública Magisterial, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir los actuados a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNAP, a fin de que se modifique el Código AIRHSP I436 por concepto la Ley N° 29062 RIM 35% por estar derogada esta norma y no corresponder al régimen laboral del trabajador, y por tanto se deberá homologar y/o adecuar sus ingresos conforme al grupo ocupacional de la Carrera Administrativa que los corresponde a don **José Hildebrando López Vuelot**, don **Leinoto Macedo Córdova**, doña **Claire Del Águila Vásquez**, don **Regner Dantas Ríos**, don **Tomas López Ramírez**, don **Carlos Enrique Panduro Barrera**, don **Nolberto Melanio Guerra Amaral**, don **Max Anderson Pasmiño Escobedo**, doña **Patricia Yturriaga Guevara** y don **Manuel Olinto Ríos Guedez**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori  
SECRETARIO GENERAL (e)